



AUTO N° 1355 DE 2016

(18 de Noviembre)

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL AL SEÑOR RUBÉN GÓMEZ"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que CORPOGUAJIRA mediante Resolución 0035 del 7 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE RESTRINDE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del río Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Que el PARAGRAFO SEGUNDO: de la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 se establece que Se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio.

**DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:**

Mediante auto de trámite No 1290 de diciembre 10 de 2015, el Director Territorial Sur ADRIAN IBARRA USTARIZ y en función de nuestro deber como autoridad ambiental se procedió atender de manera inmediata la solicitud del Director general recepcionada en formato PQRSD donde se manifiesta que el señor RUBEN GÓMEZ está sembrando arroz en un predio ubicado frente al silencio, Distracción

A los sitios se accedió por la Carretera terciaria, tramo Distracción – el silencio - chorreras, al pie de la vía (costado izquierdo de la vía) avanzando unos 2.5Km hasta llegar al punto de interés (Coord. Geog. Ref. 72° 54' 37.6"O 10°54'53.7"N)1 Donde se realizó la inspección.

La visita se realizó por el funcionario designado por parte de CORPOGUAJIRA. El desarrollo de la visita incluyó un recorrido por el sitio de interés, con el fin de constatar la situación e identificar la veracidad de la denuncia presentada, además corroborar ubicaciones y características del sitio. En la inspección se encontró un lote de terreno de aproximadamente 12 hectáreas debidamente preparada listas para ser sembradas, al momento de la visita no se encontró utilizando agua para riego, el predio es propiedad de los herederos de LUÍS ALBERTO GÓMEZ DAZA, hoy HNOS GÓMEZ SOLANO, la representación de la propiedad o sea la persona que arrienda es NAZLI GÓMEZ SOPLANO residente en distracción en la calle 8 con carrera 16 esquina plaza principal distracción, el arrendatario es el señor RUBEN GOMEZ residente en la carrera con calle 6 esquina diagonal al colegio Maestre de Ariza Distracción.

El predio se conoce con el nombre del Campanario, en el mismo globo de terreno en un área de menor extensión encontramos utilizando agua dando primer riego en el proceso de germinación de semilla de arroz riego en un lote de 16 hectáreas, el cual es propiedad del señor JOSÉ AVELINO MEJIA BRITO, dado en arriendo para la siembra del cultivo de arroz, la edad o periodo vegetativo no se pudo determinar debido que la semilla germina después de regado el cultivo aproximadamente unos 5 días después de dar el primer riego. El predio se fertiliza con las aguas del río ranchería derivadas por el canal y/o acequia "DAZA" primera derivación izquierda.



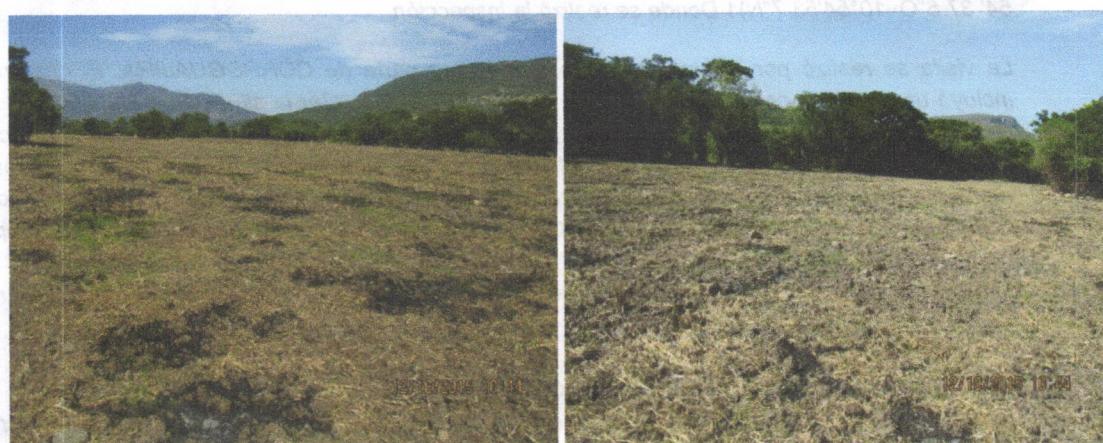
De acuerdo a lo observado y usando algunos elementos de la herramienta Google Earth, a continuación se hacen las observaciones y referencias más relevantes

	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
1	Finca el campanario – preparación de terreno		72° 54'37.6"O 10°54'53.7"N
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se encontró un lote de terreno de aproximadamente 12 hectáreas preparado listo para siembra. <b>Imagen 1</b></li> <li>En la inspección del área no se encontró personal en labores propias del cultivo de arroz. <b>Imagen 2.</b></li> </ul>		
2	Finca El campanario		72° 54'37.2"O 10°54'50.0"N
	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el sitio se encontró personal trabajando dando primer riego (Indígenas) de la comunidad de potrerito. <b>Imagen 3</b></li> <li>Se verifico que el lote ya está sembrado por los millones de granos de arroz (Semilla) dispersos en el lote <b>Imagen 4</b></li> <li>Los evidencias en contratadas revelan que el cultivo como tal ya fue establecido, en adelante continúan las labores hasta llegar a la cosecha.</li> <li>Cabe destacar que al momento de realizar la inspección ocular se logró apreciar que en el predio y sus alrededores prevalece el cultivo de arroz, convirtiéndose en el mono cultivo del Municipio de Distracció.</li> </ul>		

#### UBICACIÓN GOOGLE EARTH



#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Imágenes superiores: Lote preparado de Rubén Gómez



**Imágenes inferiores: Lote de José Avelino Mejía Brito inundados dando primer riego en cultivo de arroz riego,**

## CONCLUSIONES

**ANEXO UNO** En la inspección realizada se tomaron las informaciones pertinentes en campo de acuerdo a las observaciones y quejas realizadas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. En la inspección realizada en la ubicación citada con anterioridad (Coord. Geog. Ref. 72° 54'37.6"O - 10°54'53.7"N)<sup>1</sup>, y 10°54'50.0" N – 72° 54'37.2" identificada como el Campanario (Nombre por Aclarar), propiedad de los Hnos. Gómez Solano, herederos de Luis Alberto Gómez Daza, se encontró evidencia de actividad de estar preparando tierra para cultivo de arroz riego, en el mismo globo de tierra en un área de 18 hectáreas propiedad del señor José Avelino Mejía Brito se encontró que estaban utilizando agua del canal Daza, en la etapa de germinación de un cultivo de arroz. Además en el sitio visitado se apreció notablemente las actividades en este tipo de manejo en cultivo de arroz y en el momento exacto se logró apreciar la activa acción laboral con un grupo de trabajadores (jornaleros) trabajando como regadoreas.
2. La actividad de preparación de tierra, siembra, riego evidenciados en la presente visita, muestran que estas actividades de cultivo de arroz riego son llevadas de manera continua, cosecha tras cosecha.
3. Con fecha 14 de enero de 2016, se realiza nueva visita al predio en referencia 27 días después de la primera visita con el objeto de hacer seguimiento al cultivo de arroz establecido en el mes de diciembre de 2015 donde se encontró un lote completamente germinado con un periodo vegetativo de aproximadamente 27 días, con agua regando el cultivo, hecho que se corrobora con evidencias fotográficas.
4. En la ampliación del presente informe se retoma la información plasmada en el informe No 765 de Diciembre 18 de 2015, en correlación a la ampliación de la información referente a la siembra de un cultivo de arroz en un lote de 16 hectáreas por parte del señor RUBEN GOMEZ.
5. Se aclara que el lote contiguo al de Rubén Gómez, el cultivador es el señor FRANCISCO SOTO ROJAS, sembrados en la misma época.

## COMPONENTES DE LA CORROBORACIÓN

Este informe consta de 05 componentes que son: Observación Directa, Documentación, Análisis de Datos, Comparación y Monitoreo. Los cuales se detallan a continuación:

<sup>1</sup> Datum WGS 84



*Imágenes tomadas en el lote de arroz de Rubén Gómez después 27 días de germinado*

(...)

**CORPOGUAJIRA**

Que mediante Auto No. 627 de 31 de mayo de 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". En el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2019, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en este sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante oficio del 27 de Julio de 2016 se envió Auto No. 627 de 31 de Mayo de 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" a la Doctora Claudia Cecilia Robles Núñez, Coordinadora del área financiera para que publicara en la Página Web o en el Boletín Oficial de esta Corporación.

Que mediante oficio No. 370.449 del 27 de Julio de 2016 se citó al señor RUBÉN GÓMEZ en la Dirección Territorial Sur de Corpoguajira para oírlo en versión libre en relación a los hechos materia de investigación por la siembra de arroz ubicado en su predio ubicado en el Silencio, Municipio de Distracción, cita a la cual el Señor Rubén Gómez no atendió.

Que mediante oficio No. 370.449 del 27 de Julio de 2016 se le informó al señor RUBÉN GÓMEZ que para su conocimiento mediante Auto No. 627 de 32 de Mayo de 2016 se le iniciaría indagación preliminar.

Que mediante oficio No. 370.490 del 17 de Agosto de 2016 se citó Nuevamente al señor RUBÉN GÓMEZ en la Dirección Territorial Sur de Corpoguajira para oírlo en versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 627 del 31 de Mayo de 2016

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Qd 2



Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 20 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Jul 2



Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra este despacho que existen méritos suficientes para ordenar apertura de investigación de carácter ambiental en contra de la señor RUBÉN GÓMEZ identificado con CC. No. 17.952.822.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el señor RUBEN GOMEZ identificado con C.C. # 17.952.822, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo A: RUBÉN GÓMEZ identificado con CC. No. 17.952.822.

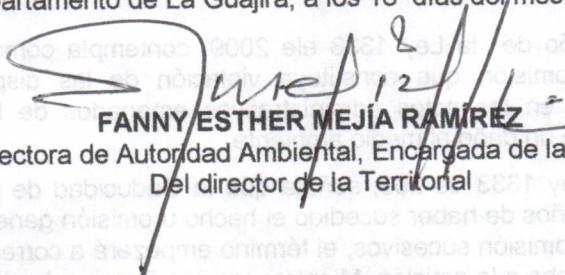
**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

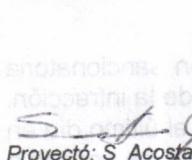
**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 18 días del mes de Noviembre de 2016.

  
**FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ**

Subdirectora de Autoridad Ambiental, Encargada de las funciones

Del director de la Territorial

  
Proyectó: S. Acosta